

CONSTANCIA SECRETARIAL: AGOSTO 2/2021

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00465-00

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 170014003003-2021-00465 -00

BLANCA INES ESPINOSA ECHEVERRY, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor SEBASTIAN ATEHORTUA FRANCO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio aceptada por la demandada por la suma de \$ 500.000 con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de BLANCA INES ESPINOSA ECHEVERRY persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor SEBASTIAN ATEHORTUA FRANCO persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 500.000.00 como capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.
2. Intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2019.

3. Más sus intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. .

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : OFICAR A LA EPS SALUD TOTAL con el fin de que informen a este despacho las direcciones físicas y electrónicas reportadas por dicho demandado ante dicha entidad donde se enviara el oficio respectivo.

QUINTO : RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. DANIEL RICARDO BUITRAGO SERNA C.C. 1.024.590.543, T.P 347.661 C.S.J para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Me..



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d91b85ac7773fa24c701ace90f90a013e40482e2c170be8dd7a655d74b86fa

Documento generado en 02/08/2021 12:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>